

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO No

“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular de las previstas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, y los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el inciso 1º del artículo 67 de la Constitución Política *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”*.

Que conforme lo prescribe el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución Política, *“Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”*.

Que el artículo 4 de la Ley 115 de 1994 dispone que: *“El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación”*.

Que el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, conforme se encuentra modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 establece que: *“El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única”* y que *“El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación, diseñarán planes para la implementación, de forma gradual, de la jornada única en un plazo que no supere al año 2025 en las zonas urbanas y el 2030 para las zonas rurales”*.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 establecieron dentro de las estrategias orientadas a mejorar la calidad educativa, la implementación gradual de la Jornada Única, así como la asignación de recursos para incentivar a los diferentes actores del sistema educativo a fin de mejorar la calidad de la educación.

Que con el fin de lograr los objetivos y metas del programa para la implementación de la Jornada Única y el mejoramiento de la calidad de la educación básica y media, la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un Nuevo País”*, creó el programa para el estímulo de la calidad educativa y la implementación de la Jornada Única, el cual se constituirá como un fondo cuenta de la Nación, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Que en el presente caso es necesario reglamentar los procedimientos y requisitos que deben cumplirse para efectos de otorgar los Estímulos a la Calidad Educativa e implementar la Jornada Única con cargo a los recursos del *“Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única”*, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero 1º del artículo 60 de la Ley 1753 de 2015.

Que con el fin de garantizar la objetividad y transparencia en la entrega de los Estímulos a la Calidad Educativa, el Gobierno Nacional debe emplear los instrumentos diseñados por el

Continuación Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015”

Estado colombiano para medir los resultados alcanzados en el sector educativo, la calidad del servicio y la gestión de las entidades territoriales certificadas, como son: los exámenes de Estado que practica el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES – según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1324 de 2009; y el Sistema de Información del Sector Educativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.3.6.2 y 2.3.6.3 del Decreto 1075 de 2015.

Que con base en la información que arrojan los instrumentos señalados en el considerando anterior, se podrá medir el Índice de Calidad, regulado en el presente Decreto, con fundamento en el cual se otorgarán los Estímulos a la Calidad Educativa, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 60 de la Ley 1753 de 2015.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen tal sector y contar así con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma es expedida en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, en razón de la materia que regula, por lo que debe ser compilada dentro del citado Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establece.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Adición del Decreto 1075 de 2015.* Adiciónese el artículo 1.1.2.5 al Título 2, Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 1.1.2.5. Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única. El Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única es un fondo cuenta adscrito al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica, creado por el artículo 60 de la Ley 1753 de 2015, para financiar el otorgamiento de estímulos para el mejoramiento de la calidad educativa así como para la implementación de la Jornada Única.

El fondo cuenta del que trata el presente artículo podrá canalizar los recursos de inversión y funcionamiento que se apropien en el presupuesto, así como los recursos correspondientes al Sistema General de Participaciones de las partidas para educación y propósitos generales y al Sistema General de Regalías, que le fueren asignados a las entidades territoriales, y los demás que estas le llegaren a transferir al Fondo”.

Artículo 2. *Adición del Decreto 1075 de 2015.* Adiciónese el Capítulo 6 en el Título 3, Parte 3, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 6 SERVICIO EDUCATIVO EN JORNADA ÚNICA

SECCIÓN 1 Disposiciones generales

Artículo 2.3.3.6.1.1. Objeto. El presente Capítulo tiene como objeto reglamentar las características y objetivos de la Jornada Única, así como los componentes y requisitos de sus planes de implementación gradual en el servicio público educativo.

Artículo 2.3.3.6.1.2. Ámbito de Aplicación. El presente Capítulo aplica para todos los establecimientos educativos oficiales que presten el servicio educativo en Jornada Única, en las condiciones que se establezcan en los planes de implementación elaborados por las

Continuación Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015"

entidades territoriales certificadas en educación, de acuerdo con los parámetros y lineamientos que defina el Ministerio de Educación Nacional para tal finalidad.

Artículo 2.3.3.6.1.3. Gradualidad. La gradualidad de la implementación de la Jornada Única a la que se refiere el párrafo del artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, consiste en que esta Jornada podrá instaurarse paulatinamente por grados, ciclos, niveles de formación, así como por establecimientos educativos, sedes, y por zonas rurales y urbanas.

Artículo 2.3.3.6.1.4. Definición de Jornada Única. La Jornada Única establecida por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015 comprende el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes para el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas, así como el tiempo destinado al descanso y almuerzo de los estudiantes.

La Jornada Única se prestará en jornada diurna durante cinco (5) días a la semana, cumpliendo como mínimo con el número de horas de dedicación a las actividades pedagógicas, definido en el artículo 2.3.3.6.1.6 del presente Decreto.

El tiempo previsto para el descanso y el almuerzo de los estudiantes durante la Jornada Única se estima en una (1) hora diaria, pudiendo exceder dicha hora si la alimentación se suministra o no en el establecimiento educativo, siempre que se garantice el tiempo mínimo de dedicación a las actividades pedagógicas.

Parágrafo. La prestación del servicio educativo en Jornada Única no afectará el servicio de educación para adultos que actualmente ofrezcan los establecimientos educativos en concordancia con lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 5 en el Título 3, Parte 3, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 2.3.3.6.1.5. Objetivos de la Jornada Única. La Jornada Única tendrá los siguientes objetivos:

1. Aumentar el tiempo dedicado a las actividades pedagógicas al interior del establecimiento educativo para fortalecer las competencias básicas y ciudadanas de los estudiantes.
2. Mejorar los índices de calidad educativa en los establecimientos educativos de preescolar, básica y media.
3. Reducir los factores de riesgo y vulnerabilidad a los que se encuentran expuestos los estudiantes en su tiempo libre.

Artículo 2.3.3.6.1.6. Duración de la Jornada Única. La Jornada Única se sujetará a la intensidad horaria mínima que se establece a continuación:

	Número de horas de permanencia diaria	Número de horas de dedicación a actividades pedagógicas	
		Diaria	Semanal
Educación Preescolar	7	6	30
Educación Básica Primaria	8	7	35
Educación Básica Secundaria	9	8	40
Educación Media	9	8	40

Parágrafo 1. En los establecimientos educativos en Jornada Única que implementen procesos de articulación de la educación media con la educación superior o la educación para el trabajo y el desarrollo humano, deberán dedicarse treinta y dos (32) horas semanales exclusivamente a la formación en competencias básicas y ciudadanas y las ocho (8) horas

Continuación Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015"

restantes podrán dedicarse a las profundizaciones, énfasis o especialidades de la educación media técnica o académica, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto defina el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2. Las intensidades horarias previstas en este artículo se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.

Artículo 2.3.3.6.1.7. Horario de la Jornada Única. El horario del servicio educativo en Jornada Única será definido por el rector o director de cada establecimiento educativo al inicio de cada año lectivo de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional, el plan de estudios, los estándares básicos de competencias, los derechos básicos de aprendizaje y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por calendario académico en la respectiva entidad territorial certificada en educación.

Parágrafo. Los Derechos Básicos de Aprendizaje –DBA son una herramienta formulada por el Ministerio de Educación Nacional y dirigida a toda la comunidad educativa para identificar los saberes básicos que han de aprender los estudiantes en cada uno de los grados de la educación preescolar, básica y media, para fortalecer las prácticas escolares y mejorar los aprendizajes.

Los Derechos Básicos de Aprendizaje -DBA se estructuran guardando coherencia con los Lineamientos Curriculares y los Estándares Básicos de Competencias –EBC, y plantean elementos para la construcción de rutas de aprendizaje año a año para que los estudiantes alcancen dichos estándares propuestos por cada grupo de grados.

Los Derechos Básicos de Aprendizaje –DBA son un apoyo para el desarrollo de propuestas curriculares que pueden ser articuladas con los enfoques, metodologías, estrategias y contextos definidos en cada establecimiento educativo, en el marco de los Proyectos Educativos Institucionales.

SECCIÓN 2

Implementación de la Jornada Única

Artículo 2.3.3.6.2.1. Planes para la implementación de la Jornada Única. Las entidades territoriales certificadas en educación liderarán el diseño y la ejecución de los planes para la implementación de la Jornada Única, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, modificadorio del artículo 85 de la Ley 115 de 1994.

Estos planes deberán contener, como mínimo, las metas a corto, mediano y largo plazo; las acciones que se adelantarán en cada uno de los componentes de la Jornada Única previstos en la presente Sección y sus indicadores de ejecución; y los mecanismos de seguimiento y evaluación. Así mismo, deberán contemplar estrategias y metas anuales para disminuir la matrícula atendida mediante contratación de la prestación del servicio educativo, de tal manera que la capacidad instalada en cada entidad territorial certificada atienda progresivamente a los niños, niñas y adolescentes en Jornada Única.

Estos planes deberán elaborarse de conformidad con los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional, considerando los aspectos económicos, financieros, demográficos y los demás que se consideren relevantes para alcanzar la cobertura plena de la prestación del servicio educativo en Jornada Única en las zonas urbanas en el año 2025, y en las zonas rurales en el año 2030.

Parágrafo. Los planes para la implementación de la Jornada Única que incluyan centros educativos, deberán contener adicionalmente planes graduales para garantizar la oferta hasta educación media en estos centros, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

Continuación Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015"

Artículo 2.3.3.6.2.2. Elaboración de estudio técnico y financiero para la implementación de la Jornada Única. A más tardar el 1 de julio de 2016, las entidades territoriales certificadas en educación deberán presentar sus respectivos planes para la implementación de la Jornada Única a revisión del Ministerio de Educación Nacional.

Los planes de implementación de la Jornada Única deberán estar acompañados de un estudio técnico y financiero en el cual se establezcan los costos proyectados de la implementación de la Jornada en la respectiva entidad territorial y los recursos propios que se proyectan invertir durante el respectivo periodo de gobierno, para lo cual podrá hacerse referencia a las proyecciones estimadas de inversión de los recursos del Sistema General de Regalías que le llegaren a corresponder.

Artículo 2.3.3.6.2.3. Componentes de la Jornada Única. Son componentes de la Jornada Única:

1. Componente pedagógico.
2. Componente de recurso humano docente.
3. Componente de infraestructura educativa.
4. Componente de alimentación escolar, cuando el servicio se preste en los establecimientos educativos.

Artículo 2.3.3.6.2.4. Acciones del componente pedagógico. Los establecimientos educativos focalizados en los planes para la implementación de la Jornada Única, en coordinación con las entidades territoriales certificadas en educación, y en cumplimiento de los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional, adelantarán las siguientes acciones durante la implementación gradual de la Jornada Única:

1. Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional y reformular el currículo y el plan de estudios, para alinearlos con los estándares de competencias básicas y ciudadanas, las orientaciones pedagógicas, los lineamientos curriculares y los derechos básicos de aprendizaje propuestos por el Ministerio de Educación Nacional, para lo cual se podrá, entre otros, emplear las horas adicionales que conlleva la Jornada Única para ampliar la intensidad horaria de las áreas básicas y/o formular proyectos pedagógicos orientados al desarrollo de competencias básicas y ciudadanas. Las modificaciones del plan de estudios deberán involucrar a todas las áreas del conocimiento, así como el uso de recursos tecnológicos que permitan fortalecer las competencias digitales de los estudiantes.
2. Realizar la planeación pedagógica teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes insumos:
 - a) Los resultados por grado, área y grupos de competencias de los exámenes de Estado, Saber 3°, 5°, 7°, 9° y 11°.
 - b) El índice global y los resultados por componente del Índice Sintético de Calidad Educativa –ISCE.
 - c) Las metas del Acuerdo por la Excelencia establecido a partir de los resultados obtenidos en el ISCE y del Mínimo de Mejoramiento Anual – MMA indicado para el establecimiento educativo.
 - d) Los Estándares de Competencias Básicas y Ciudadanas.
 - e) Los Derechos Básicos de Aprendizaje.
 - f) Los lineamientos curriculares y pedagógicos definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Continuación Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015"

3. Revisar y ajustar el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes –SIEE- de acuerdo con las modificaciones que surjan con la implementación de la Jornada Única, haciendo uso, entre otros, de los siguientes insumos:
 - a) La evaluación formativa de los estudiantes que realiza el docente en el aula.
 - b) Los criterios de evaluación y promoción y las tasas de aprobación y repitencia del establecimiento educativo.
 - c) Los resultados por grado, área y grupos de competencias de los exámenes de Estado.
 - d) La matriz de referencia de las competencias a evaluar en los exámenes de Estado.
4. Actualizar el manual de convivencia en relación con la duración de la Jornada Única para que tenga en cuenta las respectivas horas de permanencia de los estudiantes y de dedicación a las actividades pedagógicas en el establecimiento educativo y se modifique el uso de espacios y recursos orientados a la implementación de la Jornada.
5. Revisar y ajustar anualmente el Plan de Mejoramiento Institucional - PMI de manera que las metas de mejoramiento estén acorde con los objetivos de la Jornada Única.

Artículo 2.3.3.6.2.5. Acciones del componente de recurso humano docente. Durante la implementación gradual de la Jornada Única, las entidades territoriales certificadas en educación, en cumplimiento de los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional, deberán adelantar las siguientes acciones:

1. Evaluar variables como la relación alumno - docente y tamaño de grupo, disponibilidad de infraestructura, matrícula mínima a atender con planta de docentes oficiales y matrícula atendida mediante contratación de la prestación del servicio, entre otras, para garantizar eficiencia en la distribución, organización y asignación de la planta docente en los establecimientos educativos para atender los requerimientos de la implementación de la Jornada Única.
2. Establecer metas en las relaciones técnicas de alumno - docente y tamaño de grupo avaladas por el Ministerio de Educación Nacional y reportar periódicamente los avances en su cumplimiento.
3. Reportar al Sistema de Matrícula Estudiantil de Educación Básica y Media –SIMAT- la información relacionada con la matrícula atendida en Jornada Única.
4. Reorganizar los tamaños de grupos para aumentar la cobertura en Jornada Única en caso de tener reducciones en la matrícula frente a los años anteriores.
5. Asignar a los establecimientos educativos en Jornada Única el personal administrativo que apoye la gestión institucional de manera que se cumplan los objetivos de la Jornada, haciendo uso eficiente de los recursos y medios necesarios para la prestación del servicio educativo.

Parágrafo. La matrícula mínima se entiende como el número de estudiantes que, como mínimo, debería atender una entidad territorial certificada en educación con la planta docente y directiva docente que le haya sido viabilizada por parte del Ministerio de Educación Nacional. Dicho número será calculado anualmente por el Ministerio, en aras de garantizar la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Para su cálculo, deberá tenerse en cuenta, al menos, la composición de la matrícula, por zona rural y urbana, y los distintos niveles educativos.

Artículo 2.3.3.6.2.6. Requerimientos de cargos docentes y horas extras. En el marco de las acciones establecidas en el numeral 1º y 2º del artículo anterior, las entidades territoriales certificadas en educación evaluarán la pertinencia de la creación de nuevos cargos docentes

Continuación Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015"

y los requerimientos de horas extras de labor docente para la implementación gradual de la Jornada Única.

A partir de la evaluación que realicen y presenten las entidades territoriales certificadas en educación, el Ministerio de Educación Nacional viabilizará o no la creación de nuevos cargos y las horas extras de docentes que serán financiadas con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Adicionalmente, con fundamento en el párrafo del artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, el Gobierno Nacional reglamentará el reconocimiento adicional mensual que se pagará a los rectores y directores rurales de los establecimientos educativos que implementen de manera gradual la Jornada Única.

Artículo 2.3.3.6.2.7. Definición de perfiles. El Ministerio de Educación Nacional, atendiendo las necesidades de recurso humano docente identificadas para los establecimientos educativos del país, establecerá los perfiles de los cargos docentes necesarios para la adecuada implementación de la Jornada Única para las áreas de matemáticas, lengua castellana, inglés, ciencias naturales, entre otras.

La Comisión Nacional del Servicio Civil convocará a concurso de méritos para proveer los cargos docentes necesarios para la implementación de la Jornada Única, de acuerdo con los perfiles definidos por el Ministerio de Educación Nacional y según lo dispuesto en el Decreto Ley 1278 de 2002 y en las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 2.3.3.6.2.8. Acciones del componente de infraestructura educativa. Durante la implementación gradual de la Jornada Única, las entidades territoriales certificadas en educación priorizarán el uso de la infraestructura disponible y en buen estado para el desarrollo de esta Jornada.

Así mismo, para el uso eficiente de la infraestructura educativa, las entidades territoriales certificadas en educación deberán adoptar estrategias para la reorganización de la atención educativa, entre estas, la movilización de los estudiantes matriculados en jornada de la tarde hacia la jornada diurna.

Igualmente, evaluarán las necesidades de mejoramiento, mantenimiento y adecuación de la infraestructura educativa, y podrán presentar proyectos para su financiamiento, según lo estipulado en el Plan Nacional de Infraestructura Educativa -PNIE-.

Los procedimientos para presentar y viabilizar inversiones en materia de ampliación, construcción y reconstrucción de infraestructura educativa, y mantenimiento y adecuación de establecimientos educativos existentes, seguirán los lineamientos definidos en el PNIE y lo estipulado en la reglamentación del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media -FFIE, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015.

Parágrafo 1. Todas las aulas e infraestructura educativa nueva que se construya en el marco del PNIE deben ser destinadas a la implementación de la Jornada Única.

Parágrafo 2. En el PNIE se establecerán los mecanismos para presentar y financiar proyectos de inversión en infraestructura que permitan gradualmente a los establecimientos educativos contar con aulas de clase equipadas, laboratorios de física, química, ciencias naturales y bilingüismo, laboratorios de tecnología, innovación y multimedia, biblioteca escolar, comedor y cocina, zona administrativa, sala de maestros, áreas recreativas y canchas deportivas, conectividad, y baterías sanitarias y servicios generales.

Artículo 2.3.3.6.2.9. Acciones del componente de alimentación escolar. En el marco del componente de alimentación escolar del servicio educativo en Jornada Única, la ejecución del

Continuación Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015"

Programa de Alimentación Escolar –PAE- será responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en educación. Durante la implementación gradual de la Jornada Única, las entidades territoriales certificadas en educación adelantarán las siguientes acciones, respecto del PAE, que es financiado con recursos del Ministerio de Educación Nacional:

1. Implementar el PAE de acuerdo con los parámetros y lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.
2. Adelantar las gestiones necesarias para evitar duplicidad de proveedores del servicio de alimentación escolar en los establecimientos educativos.
3. Priorizar los establecimientos educativos en Jornada Única como beneficiarios del PAE y que los almuerzos que se entreguen en el marco de dicho programa sean asignados preferiblemente a los establecimientos educativos en Jornada Única, atendiendo los criterios de focalización contemplados en el Lineamiento Técnico Administrativo correspondiente, establecido por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Reportar oportunamente a través de los sistemas de información del Ministerio de Educación Nacional, la información correspondiente a los establecimientos educativos y los estudiantes que se encuentren focalizados por medio del PAE.
5. Garantizar que los establecimientos educativos en Jornada Única cuenten con las condiciones de infraestructura e higiénico sanitarias requeridas para el almacenamiento, preparación y distribución de la alimentación.
6. Cofinanciar el –PAE- con las distintas fuentes de financiación establecidas por las normas vigentes aplicables.
7. Adelantar directamente los procesos contractuales tendientes a seleccionar de manera oportuna al operador u operadores del PAE.
8. Asegurar que todos los recursos que confluyan para la financiación del PAE, incluyendo las transferencias provenientes del Ministerio de Educación Nacional, formen unidad como fuente para los procesos contractuales que deberán ser administrados por una única instancia territorial, departamental o municipal, para garantizar una mejor gestión y uso eficiente de los recursos.

Parágrafo 1. Los parámetros y lineamientos a los que se refiere el numeral 1º del presente artículo estipularán las condiciones técnicas para la ejecución del Programa y para la prestación del servicio de alimentación en modalidad almuerzo o complemento en Jornada Única.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, directamente y/o a través de la interventoría que contrate para tal efecto, podrá requerir a las entidades territoriales certificadas en educación para que se dé cumplimiento a los parámetros y lineamientos definidos.

Artículo 2.3.3.6.2.10. Transferencia de recursos. Las transferencias de recursos para el Programa de Alimentación Escolar -PAE- podrán establecerse en los acuerdos para la implementación de la Jornada Única de que trata el artículo siguiente.

Las entidades territoriales certificadas en educación que no habiendo suscrito alguno de los mencionados acuerdos, aseguren el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior, podrán ser receptoras de las transferencias de estos recursos.

Artículo 2.3.3.6.2.11. Acuerdos para la implementación de la Jornada Única. De manera previa o con posterioridad a la presentación de los planes de implementación de la Jornada

Continuación Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015”

Única, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación podrán suscribir Acuerdos con cargo a los recursos de que trata el artículo 1.1.2.5 para iniciar y/o avanzar en la implementación de la Jornada Única. Con la destinación de dichos recursos deberá asegurarse que las acciones que se implementen garanticen el cumplimiento de los parámetros y lineamientos que establezca dicho Ministerio para tal finalidad.

Artículo 2.3.3.6.2.12. Articulación con los planes de desarrollo territorial. Las entidades territoriales certificadas en educación podrán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo las acciones previstas en los planes de que trata el artículo 2.3.3.6.2.1. Así mismo, podrán declarar por medio de sus Consejos de Gobierno la importancia estratégica de los proyectos de gastos de inversión asociados a la implementación de la Jornada Única de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

Artículo 2.3.3.6.2.13. Metas de implementación de la Jornada Única. La Jornada Única se implementará de forma gradual en Colombia, cumpliendo con cada una de las siguientes metas anuales para el cuatrienio 2015 – 2018, como porcentaje mínimo del total de la matrícula oficial:

Año	Meta
2015	4%
2016	9%
2017	20%
2018	30%

Parágrafo. Al año 2030, todos los establecimientos educativos del país operarán en Jornada Única, según lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2010”.

Artículo 3. Adición de un capítulo al Decreto 1075 de 2015. Adiciónese el Capítulo 8 al Título 8 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**“CAPITULO 8
ESTÍMULOS A LA CALIDAD EDUCATIVA**

**SECCIÓN 1
Objeto y ámbito de aplicación.**

Artículo 2.3.8.8.1.1. Objeto. El presente Capítulo tiene como objeto reglamentar el reconocimiento y pago de los Estímulos a la Calidad Educativa con cargo a los recursos del fondo cuenta de que trata el artículo 1.1.2.5 del presente Decreto.

Artículo 2.3.8.8.1.2. Ámbito de aplicación. El presente Capítulo se aplicará a las entidades territoriales certificadas en educación, a los establecimientos educativos oficiales que celebren los acuerdos de desempeño aquí regulados, y a los educadores oficiales y personal administrativo que labore en dichos establecimientos.

**SECCIÓN 2
Otorgamiento de los Estímulos a la Calidad Educativa**

**SUBSECCIÓN 1
Aspectos generales**

Continuación Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015"

Artículo 2.3.8.8.2.1.1 Definición. Los Estímulos a la Calidad Educativa son un reconocimiento que hace el Gobierno Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación, y a los educadores oficiales y personal administrativo de los establecimientos educativos que hayan suscrito acuerdos de desempeño con el Ministerio de Educación Nacional, siempre que registren mejoras en el Índice de Calidad de que trata la presente Sección.

Los Estímulos a la Calidad Educativa que se confieran a las entidades territoriales certificadas en educación serán pagaderos en la especie que se convenga en el respectivo acuerdo de desempeño. Los que se otorguen a los educadores oficiales y al personal administrativo serán pagaderos en dinero y para ningún efecto legal constituirán factor salarial.

Artículo 2.3.8.8.2.1.2. Fundamento para el otorgamiento de estímulos. Los estímulos de que trata la presente Sección sólo se otorgarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que las entidades territoriales certificadas en educación y/o los establecimientos educativos celebren los acuerdos de desempeño regulados en la presente Sección, con el Ministerio de Educación Nacional.
2. Que las entidades territoriales certificadas y/o los establecimientos educativos registren mejoras en el Índice de Calidad en los términos establecidos en los acuerdos de desempeño, según lo regulado en la presente Sección.
3. Tratándose de los establecimientos educativos, que estos cumplan con el Mejoramiento Mínimo Anual –MMA, en los términos que defina el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES para cada uno de los niveles educativos del establecimiento.

SUBSECCIÓN 2

Acuerdos de desempeño

Artículo 2.3.8.8.2.2.1. Iniciativa. El Ministerio de Educación Nacional tendrá la potestad para celebrar acuerdos de desempeño con las entidades territoriales certificadas en educación y/o con los establecimientos educativos. Para tal efecto, abrirá convocatorias en las cuales establecerá, entre otras, las condiciones mínimas de los acuerdos de desempeño, así como los requisitos que deberán cumplir las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos.

Artículo 2.3.8.8.2.2.2. Término y condiciones. Los acuerdos de desempeño se suscribirán anualmente según el cronograma de actividades que defina el Ministerio de Educación Nacional en la respectiva convocatoria.

Los acuerdos de desempeño definirán las acciones a las que se comprometen las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos, para el mejoramiento en los resultados del Índice de Calidad.

En los acuerdos se deberá establecer de manera clara el período en el que se medirá el mejoramiento de la calidad, así como el momento en que se reconocerá el pago del estímulo correspondiente, en caso de que éste llegare a causarse.

Parágrafo. Para el año 2015, los acuerdos de desempeño deberán suscribirse antes de iniciar el mes de diciembre. A partir del año 2016, el término máximo para suscribir los acuerdos de desempeño será el 30 de junio de cada vigencia.

SUBSECCIÓN 3

Índice de Calidad

Continuación Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015"

Artículo 2.3.8.8.2.3.1. Índice de Calidad. El Índice de Calidad se constituye en la única herramienta de medición para el otorgamiento de los Estímulos a la Calidad Educativa, y estará conformado por los siguientes dos (2) índices, los cuales se consolidarán con base en los resultados que arrojen los exámenes de Estado que son administrados por el ICFES, y los Sistemas de Información del Ministerio de Educación Nacional:

1. **Índice Sintético de Calidad Educativa – ISCE.** El Índice Sintético de Calidad Educativa –ISCE- es el instrumento de medición de la calidad educativa de los establecimientos educativos y de las entidades territoriales certificadas en educación.
 - 1.1. El ISCE para los establecimientos educativos se consolidará a partir de los siguientes componentes:
 - 1.1.1. **Progreso.** El componente progreso equivaldrá al cuarenta por ciento (40%) del ISCE y medirá el mejoramiento de un establecimiento educativo frente a los resultados obtenidos por éste en el año inmediatamente anterior en los correspondientes exámenes de Estado. Su cálculo se hará de la siguientes manera:
 - a) En la básica primaria, este componente se calculará con base en la variación del porcentaje de estudiantes ubicados en el nivel insuficiente en las áreas de matemáticas y lenguaje, y la variación del porcentaje de estudiantes ubicados en el nivel avanzado en dichas áreas en las pruebas Saber 3 y 5.
 - b) En la básica secundaria, este componente se calculará con base en la variación del porcentaje de estudiantes ubicados en el nivel insuficiente en las áreas de matemáticas y lenguaje, y la variación del porcentaje de estudiantes ubicados en el nivel avanzado en dichas áreas en las pruebas Saber 9.
 - c) En la educación media, este componente se calculará con base en la variación del porcentaje de estudiantes ubicados en el quintil más bajo (Quintil 1) y la variación del porcentaje de estudiantes ubicados en el quintil más alto (Quintil 5), en el Examen de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11.
 - 1.1.2. **Desempeño.** El componente desempeño equivaldrá al cuarenta por ciento (40%) del ISCE y medirá el resultado de un establecimiento educativo en los exámenes de Estado. Su cálculo se hará de la siguiente manera:
 - a) En la básica primaria, este componente se calculará con base en el puntaje promedio obtenido en las pruebas Saber 3 y 5 en las áreas de matemáticas y lenguaje.
 - b) En la básica secundaria, este componente se calculará con base en el puntaje promedio obtenido en las pruebas Saber 9 en las áreas de matemáticas y lenguaje.
 - c) En la educación media, este componente se calculará con base en el puntaje promedio obtenido en el Examen de Estado de la Educación Media, ICFES SABER 11, en las áreas de matemáticas y lenguaje.
 - 1.1.3. **Eficiencia.** El componente Eficiencia equivaldrá al diez por ciento (10%) del ISCE en la básica primaria y en la básica secundaria, y al veinte por ciento (20%) en la educación media. Este componente medirá la tasa de aprobación estudiantil del establecimiento educativo y se calculará con base en el porcentaje de estudiantes que aprueban el año escolar y son promovidos al siguiente año escolar u obtienen su título académico, tratándose de aquellos matriculados en grado 11.

Continuación Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015"

1.1.4. **Ambiente Escolar.** El componente de Ambiente Escolar equivaldrá al diez por ciento (10%) del ISCE en la básica primaria y en la básica secundaria, y se calculará de acuerdo con el puntaje promedio que obtengan los establecimientos educativos en las Encuestas de Factores Asociados que hacen parte de las pruebas Saber 5 y 9.

La sumatoria de los cuatro (4) componentes anteriormente establecidos corresponderá al ISCE del respectivo nivel de formación. Los resultados obtenidos en cada uno de los niveles de formación que ofrezca el establecimiento educativo deberán promediarse de acuerdo con la ponderación que se indica a continuación, para efectos de determinar el ISCE del establecimiento, en el marco del Programa de Estímulos a la Calidad Educativa, así:

- a) Los resultados de la básica primaria equivaldrán al cuarenta y cinco por ciento (45%) del ISCE del establecimiento educativo.
- b) Los resultados de la básica secundaria equivaldrán al treinta y cinco por ciento (35%) del ISCE del establecimiento educativo.
- c) Los resultados de la media, equivaldrán al veinte por ciento (20%) del ISCE del establecimiento educativo.

En los centros educativos, el ISCE se determinará de acuerdo con la suma de los resultados obtenidos en los cuatro componentes, tanto en la básica primaria, como en la básica secundaria, de acuerdo con la siguiente ponderación:

- a) Los resultados de la básica primaria equivaldrán al cincuenta y cinco por ciento (55%) del ISCE del centro educativo.
- b) Los resultados de la básica secundaria, equivaldrán al cuarenta y cinco por ciento (45%) del ISCE del centro educativo.

1.2. El ISCE para las entidades territoriales certificadas en educación se determinará como el promedio del ISCE de los establecimientos educativos de su respectiva jurisdicción, ponderado de acuerdo con el porcentaje de matrícula de cada uno de los referidos establecimientos.

2. Índice de Gestión para la Calidad Educativa (IGCE): El Índice de Gestión para la Calidad Educativa -IGCE- servirá como herramienta de medición de la gestión para la calidad por parte de las entidades territoriales certificadas en educación. El IGCE tendrá los siguientes componentes:

2.1. **Eficiencia en planta.** Mediante este componente se determina el mejor aprovechamiento de la planta docente viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender las necesidades educativas de la entidad territorial certificada en educación.

Este componente mide la relación entre el número de docentes de aula vinculados a la respectiva entidad territorial certificada en educación y el número de docentes que dicha entidad requiere para prestar el servicio educativo en condiciones de eficiencia, equidad y calidad a la población matriculada.

El número de docentes que se requiere en cada entidad territorial certificada en educación, será el que viabilice el Ministerio de Educación Nacional con base en el correspondiente estudio técnico de plantas que le presente cada entidad.

Cuando la relación entre el número de docentes de aula vinculados a la respectiva entidad territorial certificada en educación y el número de docentes que dicha entidad requiere para prestar el servicio educativo sea superior al parámetro establecido mediante resolución por el Ministerio de Educación Nacional, la entidad territorial

Continuación Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015"

certificada en educación recibirá quince (15) puntos. Cuando dicha relación sea inferior no se asignará puntaje alguno.

- 2.2. **Pertinencia en la contratación.** Este componente mide el uso eficiente y efectivo de los recursos que las entidades territoriales certificadas en educación destinan a la contratación de la prestación del servicio educativo a su cargo, después de atender de manera eficiente la matrícula en sus establecimientos educativos oficiales.

En el marco de este componente, las entidades territoriales certificadas en educación recibirán un puntaje de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) A la entidad territorial certificada en educación que atienda el total de su matrícula en sus establecimientos educativos oficiales y no celebre contratos para la prestación del servicio público educativo, se le reconocerán cinco (5) puntos.
- b) A la entidad territorial certificada en educación que a pesar de celebrar contratos para la prestación del servicio público educativo, demuestre que la matrícula atendida en sus establecimientos educativos oficiales fuere superior a la matrícula mínima definida en el párrafo del artículo 2.3.3.6.2.5 del presente Decreto, se le reconocerán cinco (5) puntos.
- c) No se reconocerá puntaje alguno a la entidad territorial certificada en educación que celebre contratos para la prestación del servicio público educativo cuando la matrícula atendida en sus establecimientos oficiales sea igual o inferior a la matrícula mínima definida en el párrafo del artículo 2.3.3.6.2.5 del presente Decreto.

- 2.3. **Reporte de información.** Este componente mide la oportunidad y la calidad de la información que deben reportar las entidades territoriales certificadas en educación al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.6.3 del presente Decreto.

El Ministerio de Educación Nacional asignará a las entidades territoriales certificadas en educación un puntaje desde cero (0) hasta diez (10) puntos, para lo cual se tendrá en cuenta el número de reportes oportunos y/o el cumplimiento de los requisitos definidos por dicho Ministerio en relación con las características y atributos de la información que las entidades deben reportar.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución, definirá las fechas de reporte de información, los puntajes máximos por cada uno de estos y la forma de calcular el puntaje total del componente correspondiente a cada entidad territorial certificada en educación.

Parágrafo 1. De acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, el Índice de Calidad de los establecimientos educativos corresponderá al resultado obtenido en el ISCE.

En el caso de las entidades territoriales certificadas en educación, el Índice de Calidad se ponderará, así: 70% para el resultado obtenido en el ISCE y 30% para el resultado obtenido en el IGCE.

Parágrafo 2. A partir de 2016, para el cálculo de los componentes de progreso y desempeño del ISCE, podrá tenerse en cuenta los resultados de otros Exámenes de Estado de la educación básica y media que puedan ser practicados.

Artículo 2.3.8.8.2.3.2 Publicación de los resultados del ISCE y del IGCE. Los resultados del ISCE de los establecimientos educativos y de las entidades territoriales certificadas en educación serán publicados anualmente por el ICFES dentro del primer semestre del año. Por

Continuación Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015"

su parte, los resultados del IGCE de las entidades territoriales certificadas serán publicados por parte del Ministerio de Educación Nacional dentro del mismo período.

Artículo 2.3.8.8.2.3.3 Publicación de las Metas de Excelencia y del Mejoramiento Mínimo Anual -MMA. Con antelación a la publicación de los resultados del ISCE, el ICFES deberá establecer y publicar las Metas anuales de Excelencia y el Mejoramiento Mínimo Anual –MMA esperado para cada uno de los establecimientos educativos del país.

El cumplimiento del MMA se constituye en una de las condiciones mínimas para la asignación de los Estímulos a la Calidad Educativa a favor de los educadores de los establecimientos educativos oficiales.

SUBSECCIÓN 4

Reconocimiento y pago de los Estímulos a la Calidad Educativa

Artículo 2.3.8.8.2.4.1. Reglas generales. El reconocimiento de los Estímulos a la Calidad Educativa se sujetará al cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo de desempeño de que trata la Subsección 2, Sección 2 del presente Capítulo, y de forma particular, a las siguientes reglas:

1. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán obtener el puntaje mínimo en el Índice de Calidad que defina, anualmente y mediante resolución, el Ministerio de Educación Nacional.
2. Los establecimientos educativos deberán lograr el MMA en todos los niveles de formación que desarrollen.

Parágrafo. Los incentivos se sujetarán a los resultados obtenidos por los establecimientos educativos y las entidades territoriales certificadas en educación en el respectivo año en que se suscriba el respectivo acuerdo de desempeño, sin perjuicio de que aquellos se reconozcan y paguen en el año siguiente, luego de que se publiquen los resultados de que trata el artículo 2.3.8.8.2.3.2 del presente Decreto.

Artículo 2.3.8.8.2.4.2. Asignación de estímulos a los establecimientos educativos. Los educadores y el personal administrativo que hagan parte de los establecimientos educativos que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior recibirán los Estímulos a la Calidad Educativa, cuyo valor se calculará atendiendo las reglas que a continuación se establecen:

1. Se deberá verificar el porcentaje de la Meta Anual de Excelencia alcanzado por el establecimiento educativo en cada uno de los niveles de formación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de logro la Meta} = \left[\frac{ISCE_{\text{año } 1} - MMA_{\text{año } 1}}{META_{\text{año } 1} - MMA_{\text{año } 1}} \right] \times 0,5 + 0,5$$

2. Verificado el porcentaje de logro de la Meta Anual en los niveles de básica primaria, básica secundaria y media, se deberá calcular el porcentaje agregado de logro de la Meta del respectivo establecimiento educativo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de logro la Meta del EE} = [(\% \text{ de logro de la Meta en Primaria} * 45) + (\% \text{ de logro de la Meta en Secundaria} * 35) + (\% \text{ de logro de la Meta en Media} * 20)] \times 100\%$$

Obtenido el porcentaje agregado de logro de la Meta Anual de Excelencia del respectivo establecimiento educativo, se deberá multiplicar dicho porcentaje por el valor de la asignación básica mensual de cada educador. El resultado de lo anterior corresponderá al valor del Estímulo a la Calidad Educativa que será reconocido a cada uno de estos servidores.

Continuación Decreto: "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015"

Parágrafo. El Estímulo que se reconozca por la mejora en la calidad educativa será pagado una vez al año y en ningún caso será constitutivo de salario.

Artículo 2.3.8.8.2.4.3. Asignación de estímulos a entidades territoriales certificadas en educación. Las entidades territoriales certificadas en educación que cumplan con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2.3.8.8.2.4.1 del presente Decreto, podrán recibir el estímulo en especie definido en el Acuerdo de Desempeño.

Artículo 2.3.8.8.2.4.4. Comunicación de cumplimiento. Dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de los resultados de que trata el artículo 2.3.8.8.2.3.2 del presente Decreto, el Ministerio de Educación Nacional informará a cada uno de los establecimientos educativos y a las entidades territoriales certificadas en educación con los que haya suscrito acuerdos de desempeño si resultaron elegibles para los Estímulos a la Calidad Educativa. Lo anterior se hará mediante el envío de comunicación escrita y a través de la página Web del Ministerio.

Artículo 2.3.8.8.2.4.5. Posibilidad de revisión. Las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos contarán con un término de diez (10) días para presentar cualquier reclamación relacionada con el cumplimiento de los requisitos para recibir los Estímulos a la Calidad Educativa.

El Ministerio de Educación Nacional contará con treinta (30) días para resolver de fondo las reclamaciones que llegaren a ser presentadas. Lo resuelto deberá ser notificado en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011".

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

La Ministra de Educación Nacional,

GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA

Continuación Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar la Jornada Única y el Programa para el Estímulo a la Calidad Educativa y la Implementación de la Jornada Única conforme a lo dispuesto en los artículos 57 y 60 de la Ley 1753 de 2015”*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ